



**PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)**  
**RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00406-00**

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida, mediante acta del 30/06/2023. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 06 de septiembre 2.023.

**DANIELA FERNANDA REY DURAN**  
Secretaria

**Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"**, a través de apoderado judicial, en contra de **YOHANNA COSTO PARRA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Atendiendo lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar lo pretendido y sujetar ello a lo expuesto en los hechos de la demanda. Así, se deberá precisar: (i) por qué se cobran los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas sobre el total de capital, si en el valor total viene incluido el cobro de los intereses remuneratorios, por ejemplo: en la pretensión 1.1, se cobran por el valor \$244.338, cuando en la pretensión 1. Se discrimina por concepto de la cuota de febrero de 2022, \$180.987 corresponden a capital y \$63.351 corresponden a intereses remuneratorios, lo cual permite inferir, que se está pretendiendo un doble cobro de intereses, pues los moratorios deben ser liquidados es sobre la suma de \$180.987 y no sobre \$244.338; (ii) se debe precisar el valor exacto de capital, por el cual se cobran los intereses moratorios de cada una de la cuotas vencidas, pretendidas en los literales 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1 y 6.1; (ii) se debe precisar el valor exacto de capital, por el cual se cobran los intereses moratorios de cada una de la cuotas vencidas, pretendidas en los literales 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1 y 6.1.
- Dentro de los hechos plasmados en el libelo introductorio se da a entender que el acreedor está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en uno de los títulos valores base de la acción ejecutiva; pero, allí no se dice desde qué fecha se hace uso de ella. Dicha omisión va en contravía de lo reglado en el



artículo 431 del C.G.P. Por ello, y ante lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, la demanda ejecutiva se tendrá que inadmitir para que se subsane la falencia revelada.

- En virtud de lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el numeral 1º del artículo 85 ídem, la parte actora dentro del término concedido deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de dicho extremo procesal, en donde se acredite la calidad de la persona que está confiriendo el poder.

**PARA LA CORRESPONDIENTE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, De no hacerlo en el término conferido o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

DGS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**Bucaramanga, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad6b4ff27b090ed2f8b4b26aa56f5a56fca7db52922fdbc0466c6c622c17fc**

Documento generado en 06/09/2023 01:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**